

Segunda reunión de la
Comisión Asesora de Nomenclatura
16-27 de setiembre de 1991
Montevideo - Uruguay

CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS
DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES
107 Y 132 DEL COMITE DE REPRESENTANTES

ALADI/CAN/II/di 5
16 de agosto de 1991

Restringido. Para uso
exclusivo de la reunión

1. En el Informe Final de la Primera Reunión de la Comisión Asesora de Nomenclatura, se acordó recomendar al Comité de Representantes la aprobación de un Proyecto de Resolución mediante la cual se ampliaría en un año el plazo previsto en el Artículo transitorio de la Resolución 107. Dicho Artículo transitorio señalaba lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución 107, durante el año 1991 la realización de las negociaciones y la presentación de estadísticas de comercio de la Asociación podrán efectuarse identificando las mercancías con los códigos de la nomenclatura establecida por la Resolución 45 del Comité."

El fundamento del referido Proyecto de Resolución se debió a que algunos países miembros no podían cumplir con lo estipulado en el Artículo transitorio de la Resolución 107 debido a que no habían incorporado en su legislación interna el arancel aduanero basado en el Sistema Armonizado.

2. Al analizar la recomendación de la Comisión Asesora, el Comité de Representantes estimó inconveniente para las negociaciones, prorrogar por otro año más la aplicación de la nueva nomenclatura, sobre todo porque a esa fecha (diciembre de 1990) la mayor parte de los países miembros habían incorporado ya en sus aranceles nacionales el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
3. Por tal motivo, el 17 de diciembre de 1990, el Comité de Representantes aprobó la Resolución 132, mediante la cual se prorroga el Artículo transitorio de la Resolución 107, en los términos que a continuación se indican:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo, hasta el 30 de junio de 1991, la realización y registro de las negociaciones y la presentación de estadísticas de comercio exterior, podrán efectuarse identificando las mercancías con los códigos de la nomenclatura establecida por la Resolución 45 del Comité (NALADI-NCCA)."

El artículo segundo de la Resolución 132 encomienda a la Secretaría que presente, antes del 31 de mayo de 1991, a los países miembros los anteproyectos de adecuación de los acuerdos concertados al amparo del Tratado de Montevideo 1980 a la nomenclatura basada en el Sistema Armonizado.

Asimismo, en el artículo tercero se señala que a partir del 1° de julio de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1991, los países que no hubieren adoptado el Sistema Armonizado en sus aranceles nacionales, podrán continuar utilizando exclusivamente para la realización de sus negociaciones y para la presentación de las estadísticas de comercio exterior, la NALADI basada en la NCCA.

4. Con fecha 2 de julio de 1991, el Comité de Representantes aprobó la Resolución 140, la cual establece en su artículo primero, que los países miembros utilizarán a partir del 1° de julio de 1991 la nomenclatura de la Asociación basada en el Sistema Armonizado (NALADISA) en los Acuerdos de Alcance Parcial o regional que suscriban, en las modificaciones pactadas sobre los acuerdos concertados y vigentes y, en general, en cualquier acto relativo a la realización de negociaciones o registro de concesiones otorgadas a través de cualquiera de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980, con la única excepción prevista por la Resolución 132, artículo tercero.

El artículo segundo señala que la Secretaría General continuará con la adecuación de los acuerdos concertados a la nomenclatura basada en el Sistema Armonizado y comunicará los ajustes que resulten de la referida adecuación a sus signatarios con el objeto de firmar un "Protocolo de Adecuación" que contenga la consolidación actualizada del acuerdo de que se trate.

De acuerdo a lo indicado en su artículo tercero, la Secretaría General recibirá la opinión de la Comisión Asesora de Nomenclatura sobre las diferencias que eventualmente pudieran suscitarse entre países miembros signatarios de un mismo Acuerdo en torno a los ajustes proyectados de conformidad con el artículo segundo de la Resolución 132.

Finalmente, el artículo cuarto señala que los errores advertidos con posterioridad a la suscripción de los "Protocolos de Adecuación", serán subsanados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Resolución 30 del Comité de Representantes.

5. Argentina, Bolivia y Uruguay son los únicos países miembros que hasta la fecha no han adoptado en sus respectivos aranceles nacionales el Sistema Armonizado. El Gobierno boliviano mediante el Decreto Supremo 22775 del Ministerio de Finanzas, de fecha 14 de mayo de 1991, señaló que en el mes de julio editarían su nuevo arancel aduanero basado en el Sistema Armonizado, de lo cual hasta el momento no se ha tenido conocimiento.

6. Con base en los antecedentes expuestos, la Secretaría estima conveniente que a través de la Comisión, las delegaciones de Argentina, Bolivia y Uruguay informen al Comité el estado de situación de la adopción del Sistema Armonizado en sus respectivos aranceles nacionales.
